



Popayán, diez de Noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HELI ANTONIO GALLEGO GALLEGO
Accionado(s)	Director PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN ALMACÉN.
Radicación	No. 190013105002-2022-00265-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.74
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado.

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor HELI ANTONIO GALLEGO GALLEGO contra el director de la PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE ENTREGA DE DOTACIÓN - ALMACÉN.

II ANTECEDENTES

El señor HELI ANTONIO GALLEGO GALLEGO, instaura la presente acción contra el Director de la Penitenciaría San Isidro De Popayán - Oficina de Entrega de Dotación - Almacén, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental de petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Que el 9 de septiembre de 2022 envió derecho de petición solicitando la entrega de implementos de dotación que le corresponden a cada persona privada de la libertad, que consta de una colchoneta, cobija, almohada, un par de botas, 2 uniformes, sabana, funda y sobre sabana.

Que la Institución no le dio respuesta al derecho de petición, por lo que acude a la tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, al encontrarse estado de marginalidad y vulnerabilidad, al estar privado de la libertad.

Solicita se ordene al director de la cárcel, le haga entrega de la dotación, ya mencionada y el no haberlos recibido, considera que esta actitud viola su derecho fundamental reclamado.

III RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

El director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO, Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, debidamente notificado, allegó escrito vía correo electrónico el 3 de noviembre del 2022, informando:

Que el privado de la libertad HELI ANTONIO GALLEGO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.18.516.258, TD 10683, se encuentra recluso en el patio 12 del Bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán, actualmente en calidad de condenado a cargo JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN.

Informa que una vez se requirió a la dependencia encargada de la entrega de elementos de dotación, a fin de que resuelva lo solicitado por el privado de la libertad, valoró y estudió el caso para determinar si es o no correspondiente la entrega de dotación. Que una vez verificado en el sistema y cumplimiento de tiempo se realizó entrega 02/11/2020 de los elementos de dotación los cuales son nuevos, tales como 1 cobija, 1 sabana, 1 almohada, 1 colchoneta, uniforme y par de botas; cumpliendo así con la entrega, elementos que son recibidos a entera satisfacción del accionante.

Explica que la entrega de elementos de aseo y dotación a las personas privadas de la libertad que se encuentran en los diferentes establecimientos reclusión, se encuentra establecida en la Guía de Entrega de Dotación Kits de Aseo y Elementos de Cama para la PPL.

Explica de manera detallada cuando se realizan las entregas por ingreso, entrega masiva de kits de aseo y entregas por diagnóstico de necesidad.

Que en lo expuesto se evidencia que ya la Dirección general del INPEC dio respuesta a la petición del privado de la libertad.

Considera que se ha presentado la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

IV RECAUDO PROBATORIO

Por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

- 1.- Copia Planilla de registro de elementos de dotación a la población privada de la libertad por diagnóstico de necesidad en fecha 20/10/2022, respectivamente firmada por el actor
2. Copia de oficio de entrega de dotación, firmado por el interno.

V CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

La entidad accionada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en calidad de establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.¹

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO – OFICINA DE ATENCIÓN AL INTERNO - ALMACEN, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor al no dar respuesta de fondo a la petición para la entrega de los elementos de dotación, según se indica.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos.

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (3) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

¹ Art.15 Ley 65 de 1993.



De igual forma, se ha pronunciado respecto a la respuesta, indicando.

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”²

Respecto a las personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios y Carcelarios, la Corte ha sostenido que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías.

Respecto a las condiciones para establecer, lo atinente a las condiciones para la entrega de dotación a los internos, en sentencia T-793 del 19 de agosto de 2008, se expuso:

“Deber del Estado de suministrar una dotación mínima a los internos. Derecho subjetivo derivado de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital. Reiteración Jurisprudencial.

Como lo señaló la Corte en otra oportunidad³, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona así mismo la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limitados en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.⁴

En tal sentido, esta Corporación ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el

² Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

³ Sentencia T-881 de 2002.

⁴ Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977⁵. Al respecto ha afirmado la Corte que:

*“[el Comité de Derechos Humanos -caso de Mukong contra Camerún 1994-] enumeró como los mínimos a satisfacer en todo tiempo por los Estados, aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, en su orden, (i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos⁶, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana⁷, (iii) el derecho de los reclusos **a recibir ropa digna para su vestido personal**⁸, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas⁹, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas¹⁰. En la misma providencia, el Comité notó que estos mínimos deben ser observados, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate”.*

Caso Concreto

Tal como se desprende del escrito de tutela, el accionante asegura haber realizado solicitud de entrega de dotación a la instancia encargada en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, la que afirma no ha sido resuelta.

La entidad accionada a través del área responsable de atención a internos, vía correo electrónico del 3 de noviembre del 2022, allegó copia de escrito con el que dio respuesta al interno, enviando comprobante de formato firmado por el señor HELI ANTONIO GALLEGOS GALLEGOS, donde consta la entrega, el 02 de noviembre de 2022, de: 1 cobija, 1 sabana, 1 almohada, 1 colchoneta, uniforme y par de botas.

⁵ Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

⁷ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

⁸ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. “1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.”

⁹ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”

¹⁰ [cita original del aparte transcrito] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: “1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Conforme lo anterior, es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación del derecho fundamental que se afirma vulnerado. Es evidente que ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, para el Despacho es claro que cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo respuesta a la petición y además se le entregaron los elementos de dotación solicitados, que dieron lugar al deprecado amparo constitucional, se negará la acción de tutela presentada, puesto que, a la fecha de esta decisión, tales hechos se encuentran superados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela propuesta por el señor HELI ANTONIO GALLEGOS GALLEGOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.516.258, TD 10683, del patio 12, contra el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ISIDRO POPAYÁN, OFICINA DE ENTREGA DE DOTACION - ALMACEN, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

En razón a las medidas de bioseguridad dictadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia mundial, comedidamente, solicitamos notificar por su intermedio al interno.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM